

Circular informativa

INFCIRC/935

30 de octubre de 2020

Distribución general

Español

Original: inglés

Texto del Acuerdo de Cooperación Regional en África para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares (AFRA)

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Miembros del Organismo, el texto del Acuerdo de Cooperación Regional en África para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares, que se aprobó en Viena el 20 de septiembre de 2019 (el “Acuerdo AFRA revisado”).
2. El Acuerdo AFRA revisado sustituirá al Acuerdo de Cooperación Regional en África para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares (el “Acuerdo AFRA de 1990”)¹, que entró en vigor el 4 de abril de 1990 por un período de cinco años y que, tras prorrogarse por períodos adicionales de cinco años, vencerá el 3 de abril de 2020. El Acuerdo AFRA revisado seguirá en vigor indefinidamente.
3. De conformidad con su artículo XIV.1, el Acuerdo AFRA revisado “entrará en vigor en cuanto el Director General del Organismo haya recibido de tres Estados Miembros de la región de África la notificación de aceptación, de conformidad con el artículo XIII. Ahora bien, en caso de que esa notificación se reciba antes de que venza el Acuerdo AFRA de 1990, prorrogado, el presente Acuerdo entrará en vigor una vez haya vencido dicho Acuerdo, a saber, el 4 de abril de 2020”.
4. A 26 de marzo de 2020, el Director General había recibido notificaciones de aceptación de la República Argelina Democrática y Popular, la República de Ghana y la República de Uganda. Dado que esas notificaciones se recibieron antes de que venciera el Acuerdo AFRA de 1990, prorrogado, el Acuerdo AFRA revisado entrará en vigor en la fecha de vencimiento del Acuerdo AFRA de 1990, a saber, el 4 de abril de 2020.

¹ INFCIRC/377.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN REGIONAL EN ÁFRICA
PARA LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO Y LA CAPACITACIÓN
EN MATERIA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA NUCLEARES**

CONSIDERANDO que los Gobiernos parte en el presente Acuerdo (en adelante denominados los “Gobiernos parte”) reconocen que en sus programas nacionales de energía atómica existen esferas de interés común en las que la cooperación mutua puede promover una utilización más eficiente de los recursos disponibles;

CONSIDERANDO que es una función del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “Organismo”) promover y facilitar la investigación y el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, y que esta función puede desempeñarla fomentando la cooperación entre sus Estados Miembros y ayudándoles en sus programas nacionales de energía atómica;

CONSIDERANDO que, con el fin de alentar esas actividades de cooperación, los Gobiernos parte adoptaron, bajo los auspicios del Organismo, el Acuerdo de Cooperación Regional en África para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares, que entró en vigor el 4 de abril de 1990 (en adelante denominado el “Acuerdo AFRA de 1990”);

CONSIDERANDO que, de conformidad con su artículo XIV, el Acuerdo AFRA de 1990 se mantuvo en vigor por un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, se prorrogó posteriormente por períodos adicionales de cinco años y vence el 3 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO que los Gobiernos parte desean seguir fomentando su cooperación mutua sustituyendo el Acuerdo AFRA de 1990 por el presente acuerdo, que se denominará también “Acuerdo Africano de Cooperación Regional para la Investigación, el Desarrollo y la Formación en materia de Ciencia y Tecnología Nucleares” y que seguirá en vigor indefinidamente;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos parte se comprometen, cooperando entre sí y con el Organismo, a promover y coordinar proyectos de cooperación para la investigación, el desarrollo y la capacitación en la esfera de las ciencias y la tecnología nucleares por conducto de sus instituciones nacionales competentes.

ARTÍCULO II

1. Se celebrará una reunión de representantes de los Gobiernos parte (en adelante denominada “Reunión de Representantes”) que será organizada por el Organismo según sea necesario y, como mínimo una vez al año, en la Sede del Organismo.
2. La Reunión de Representantes estará facultada para:
 - a) determinar un programa de actividades y establecer las prioridades de este;
 - b) analizar y aprobar los proyectos de cooperación propuestos por los Estados parte en el presente Acuerdo;
 - c) examinar la ejecución de los proyectos de cooperación establecidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo III;
 - d) examinar el informe anual presentado por el Organismo con arreglo al párrafo 3 e) del artículo VII;
 - e) determinar las condiciones para que un Estado que no sea parte en el presente Acuerdo o una organización regional o internacional pertinente puedan participar en un proyecto de cooperación, y
 - f) examinar, para los fines del presente Acuerdo según se enuncian en el artículo I, cualesquiera otras cuestiones relacionadas o vinculadas con el fomento y la coordinación de proyectos de cooperación.

ARTÍCULO III

1. Todo Gobierno parte podrá presentar por escrito una propuesta de proyecto de cooperación al Organismo, el cual, en cuanto la reciba, la notificará al resto de Gobiernos parte. En la propuesta se especificará, en particular, la índole y los objetivos del proyecto de cooperación propuesto y los medios para ejecutarlo. Si un Gobierno parte así lo pide, el Organismo podrá ayudar a preparar la propuesta de un proyecto de cooperación.
2. Al aprobar un proyecto de cooperación de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo II, la Reunión de Representantes especificará:
 - a) la índole y los objetivos del proyecto de cooperación;
 - b) el programa de investigación, desarrollo y capacitación conexo;
 - c) los medios para ejecutar el proyecto de cooperación y verificar el logro de sus objetivos, y
 - d) otros detalles pertinentes que se consideren apropiados.

ARTÍCULO IV

1. Todo Gobierno parte podrá participar en un proyecto de cooperación establecido de conformidad con el artículo III notificando su participación al Organismo, el cual notificará dicha participación a los demás Gobiernos parte.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VII, la ejecución de los proyectos de cooperación establecidos de conformidad con el artículo III podrá comenzar después que el Organismo haya recibido la tercera notificación de participación en el proyecto de cooperación.

ARTÍCULO V

1. Cada Gobierno participante en un proyecto de cooperación de conformidad con el artículo IV (en adelante denominado “Gobierno participante”) ejecutará, con sujeción a sus leyes y reglamentos, la parte que se le haya asignado del proyecto de cooperación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 b) del artículo VI. En particular, cada Gobierno participante:
 - i) facilitará las instalaciones científicas y técnicas y el personal necesarios para la ejecución del proyecto de cooperación, y
 - ii) adoptará todas las medidas razonables y apropiadas a fin de que se acepte a los científicos, los ingenieros o los expertos técnicos que designen los demás Gobiernos participantes o el Organismo para trabajar en instalaciones designadas, así como de que se nombre a los científicos, los ingenieros o los expertos técnicos para trabajar en las instalaciones designadas por los demás Gobiernos participantes con el fin de ejecutar el proyecto de cooperación.
2. Cada Gobierno participante presentará al Organismo un informe anual sobre la ejecución de la parte que se le haya asignado del proyecto de cooperación, incluida toda información que considere apropiada para los fines del presente Acuerdo.
3. Cada Gobierno participante, a reserva de sus leyes y reglamentos nacionales, y de conformidad con sus respectivas consignaciones presupuestarias, contribuirá, financieramente o de otro modo, a la ejecución eficaz del proyecto de cooperación y notificará anualmente al Organismo toda contribución de ese tipo.

ARTÍCULO VI

1. Cada Gobierno participante designará a un alto cargo que posea la competencia técnica adecuada como coordinador nacional responsable de los proyectos dentro de su territorio o en que el Gobierno participe.

2. Se constituirá un grupo de trabajo técnico compuesto por los coordinadores nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
3. Las funciones del grupo de trabajo técnico serán:
 - a) determinar los pormenores para la ejecución de cada proyecto de cooperación con arreglo a sus objetivos;
 - b) establecer y modificar, según sea necesario, la parte del proyecto de cooperación que se asignará a cada Gobierno participante, siempre que dicho Gobierno dé su consentimiento;
 - c) supervisar la ejecución del proyecto de cooperación, y
 - d) formular recomendaciones a la Reunión de Representantes y al Organismo con respecto al proyecto de cooperación, y mantener bajo examen la aplicación de dichas recomendaciones.
4. El Organismo convocará la reunión del grupo de trabajo técnico según sea necesario y, como mínimo, una vez al año.

ARTÍCULO VII

1. El Organismo desempeñará funciones de secretaría según sea necesario en virtud del presente Acuerdo.
2. Ateniéndose a los recursos disponibles, el Organismo procurará apoyar los proyectos de cooperación establecidos de conformidad con el presente Acuerdo, por medio de programas de asistencia técnica y de sus otros programas. Los principios, las normas y los procedimientos aplicables al programa de asistencia técnica u otros programas del Organismo se aplicarán, según proceda, a todo apoyo de ese tipo que preste el Organismo.
3. Teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo de trabajo técnico en virtud del párrafo 3 d) del artículo VI, el Organismo:
 - a) establecerá anualmente un programa de trabajo y las modalidades para la ejecución del proyecto de cooperación;
 - b) asignará entre los proyectos de cooperación y los Gobiernos participantes las contribuciones realizadas con arreglo al párrafo 3 del artículo V y al párrafo 1 del artículo VIII;
 - c) prestará asistencia a los Gobiernos participantes para intercambiar información y para recopilar, publicar y distribuir informes sobre los proyectos de cooperación, según proceda;

- d) facilitará apoyo científico y administrativo a las reuniones del grupo de trabajo técnico, y
- e) preparará anualmente un informe global de las actividades llevadas a cabo en el marco del presente Acuerdo, con mención especial a la ejecución de los proyectos de cooperación establecidos de acuerdo con el artículo III, y lo presentará a la Reunión de Representantes.

ARTÍCULO VIII

1. Con el consentimiento de la Reunión de Representantes, el Organismo podrá invitar a cualquier Estado Miembro que no sea Gobierno participante o a cualesquiera organizaciones regionales o internacionales pertinentes a que contribuyan financieramente o de otro modo a un proyecto de cooperación, o a que participen en él. El Organismo informará a los Gobiernos participantes de toda contribución o participación de esa índole.
2. El Organismo, en consulta con la Reunión de Representantes, administrará las contribuciones realizadas con arreglo al párrafo 3 del artículo V y al párrafo 1 del presente artículo para los fines de este Acuerdo, de conformidad con su Reglamento Financiero y otras normas aplicables. El Organismo mantendrá registros y cuentas separados para cada una de esas contribuciones.

ARTÍCULO IX

1. De conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, cada Gobierno parte velará por que las normas y las medidas de seguridad del Organismo pertinentes para un proyecto de cooperación se apliquen en su ejecución.
2. Cada Gobierno parte se compromete a que toda la asistencia que reciba en virtud del presente Acuerdo se utilice exclusivamente para fines pacíficos, de conformidad con el Estatuto del Organismo.

ARTÍCULO X

Ni el Organismo ni ningún Gobierno u organización regional o internacional pertinente que aporte contribuciones con arreglo al párrafo 3 del artículo V o al párrafo 1 del artículo VIII serán considerados responsables ante los Gobiernos participantes o ante cualquier persona que formule una reclamación por conducto de estos relacionada con la ejecución segura de un proyecto de cooperación.

ARTÍCULO XI

Todos los Gobiernos parte en el presente Acuerdo y el Organismo podrán, cuando proceda y en consulta mutua, concertar arreglos de cooperación con organizaciones regionales o internacionales competentes para la promoción y el desarrollo de proyectos de cooperación en las esferas que abarca el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XII

Las controversias que puedan surgir en lo tocante a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se solucionarán mediante consultas entre las partes interesadas, con miras a solucionar la controversia por conducto de negociaciones o cualquier otro medio pacífico de solución de controversias aceptable para las partes.

ARTÍCULO XIII

Cualquier Estado Miembro del Organismo de la región de África según el Estatuto del Organismo podrá convertirse en parte en el presente Acuerdo notificando la aceptación de este al Director General del Organismo, que informará a cada Gobierno parte de las aceptaciones que haya recibido.

ARTÍCULO XIV

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto el Director General del Organismo haya recibido de tres Estados Miembros de la región de África la notificación de aceptación, de conformidad con el artículo XIII. Ahora bien, en caso de que esa notificación se reciba antes de que venza el Acuerdo AFRA de 1990, prorrogado, el presente Acuerdo entrará en vigor una vez haya vencido dicho Acuerdo, a saber, el 4 de abril de 2020.
2. Todo Gobierno parte podrá denunciar el presente Acuerdo enviando una notificación por escrito al Director General del Organismo. La denuncia surtirá efecto al cabo de seis meses a partir de la fecha en que el Director General del Organismo recibió la notificación.

Hecho en Viena el 20 de septiembre de 2019.